JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2021

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se recibió demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor Jorge Enrique Echavarría Bañol.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00070-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por **Jorge Enrique Echavarría Bañol** contra **el Hospital Departamental San Juan de Dios Riosucio, Caldas ESE**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se ordenará reconocer personería suficiente al doctor Jorge Eliecer Ruiz Serna, para que represente en este asunto al demandante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Jorge Enrique Echavarría Bañol**

contra **el Hospital Departamental San Juan de Dios Riosucio, Caldas ESE.**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica-* de la existencia del proceso a la parte demandada, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Jorge Eliécer Ruiz Serna**, con tarjeta profesional No. 290.823 del C. S de la J. para que represente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cebd7c12ff0f1ea85641a3dac2abb189f2c1200759d660b54087db401ae590c3
Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, abril 19 de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el accionado temporalmente allegó a través de correo electrónico el 16 de abril de 2021, escrito de impugnación de la sentencia emitida el 12 de abril de 2021.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2020-00111-00
Riosucio Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** *-art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.-* y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionante frente a la sentencia proferida el día 12 de abril del presente año, en la acción popular promovida por **Sebastián Colorado,** contra la **la Notaria Única de Marmato, Caldas.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ea66e9868b2a8ed245a3fa14254656515ee006049d38e38315d320e5091a5a6
Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2021

Le informo a la señora juez que el apoderado del señor Edwin Fernando Pérez Zuluaga, allegó a este despacho nota devolutiva de fecha 26 de marzo de 2021 expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos donde se abstiene de registrar el auto interlocutorio No. 62.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00193-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

En atención a la devolución que realizará la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos del Círculo de Riosucio, Caldas con nota devolutiva del 26 de marzo de 2021, y que tiene que ver con abstenerse de hacer el registro del auto interlocutorio No. 62 del 11 de febrero de 2021 que aprobó el remate, se dispone adelantar las correspondientes aclaraciones a fin de obtener el registro del mismo.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de remate en este trámite, identificado con matrícula inmobiliaria Nro.

115-5885, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas.

2. El día 03 de febrero del año que avanza se llevó a cabo la indicada diligencia de remate, en donde en el ordinal primero de la parte resolutiva se dispuso adjudicar al señor EDWIN FERNANDO PÈREZ ZULUAGA (C.C. 15.917.519) el bien antes indicado.

3. Con providencia del siguiente 11 de febrero del año que avanza, se avaló la aludida audiencia de remate, aprobando en todas sus partes la anterior audiencia y realizando descripción del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-5885.

4. El día 13 de abril de 2021, a través de mensaje electrónico solicito el apoderado del remante EDWIN FERNANDO PÉREZ ZULUAGA, se corrija el *"acta de adjudicación de remate del proceso de la referencia en cuanto a la tradición del bien inmueble que se especifique que fue mediante escritura de 971 de 2008 y no la que se menciona en en dicha acta".* Toda vez que se incurrió en una imprecisión en el número de la escritura.

5. También, solicita la expedición del oficio por medio del cual se cancela la medida cautelar del embargo del inmueble, a fin de llevar a cabo el registro del acta de adjudicación del bien inmueble antes mencionado.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 11 de febrero de 2021, en atención a la diligencia de remate y el pago de todos los impuestos, se aprobó adjudicar al señor EDWIN FERNANDO PÉREZ ZULUAGA el bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-5885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas.

En orden a resolver, el primer motivo por el cual se suspendió el trámite de inscripción del acta de remate, se refiere a la tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-5885 por el siguiente motivo:

"EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ACTOS DE DISPOSICIÓN, CUANDO SOBRE EL

PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 455 DEL CGP)

SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL -CON TITULO HIPOTECARIO DE PÉREZ ZULUAGA EDWIN FERNANDO A CEBALLOS LARGO MARÍA LUZ DARY, SEGÚN OFICIO 2030 DE 30/09/2019 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO".

En razón a ello, se ordena **expedir** los oficios que comunican el levantamiento de la medida de embargo, pues la reproducción de los mismos ya había sido ordenada en proveído que aprueba el remate.

El segundo motivo por el cual se suspendió el trámite de inscripción del acta de remate, se refiere al mismo inmueble, por el siguiente motivo:

"EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TÍTULO ANTECEDENTES O NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA (ART. 32 DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012)

EL TÍTULO CITADO COMO TÍTULO ANTECEDENTE NO CORRESPONDE AL INSCRITO EN ELFOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA, POR CUANTO LA SEÑORA MARÍA LUZ DARY CEBALLOS LARGO ADQUIRIO POR ESCRITURA 971 DE 22/04/2008 NOTARIA 3 DE MANIZALES".

En tanto, en razón a ello, se dispone establecer el título de tradición conforme al certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos así:

1. El lote de terreno, inmueble ubicado en la calle 8 carreras 10 y 11 11-46 municipio del Riosucio. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **115-5885**, cedula catastral ficha 01-00-0033-0224-000, y alinderado así:

Alinderado así:

NORTE: Con la calle 8.
SUR: Con propiedad del señor Roberto Vinasco.

ORIENTE: Con propiedad del señor Alberto Suaza, hoy herederos. OCCIDENTE: Con propiedad de la señora Nélida Rendón.

TRADICIÓN: La demandada adquirió el inmueble por compraventa efectuada al señor LUIS ALFONSO BARRERA GUERRERO, mediante escritura pública número 971 del 22 de abril de 2008 corrida en la Notaría Tercera de Manizales, Caldas., según anotación número 005 del folio de matrícula inmobiliario No. 115-5885.

Así las cosas, se dispone aclarar los aspectos dispuestos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se registre el auto interlocutorio No. 62 del 11 de febrero de 2021 que aprobó el remate, junto con este auto aprobatorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir los oficios cancelando la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 115-5885.

SEGUNDO: Aclarar el NUMERAL PRIMERO en la audiencia de remate llevada a cabo el día 03 de febrero de 2021 y de la providencia del siguiente 11 de febrero de 2021 en lo que hace referencia a la tradición del inmueble.

TRADICIÓN: *La demandada adquirió el inmueble por compraventa efectuada al señor LUIS ALFONSO BARRERA GUERRERO, mediante escritura pública número 971 del 22 de abril de 2008 corrida en la Notaría Tercera de Manizales, Caldas., según anotación número 005 del folio de matrícula inmobiliario No. 115-5885.*

TERCERO: Mantener incólumes los demás ordinales de la parte resolutiva de la decisión contenida en la audiencia de remate llevada a cabo el día 03 de febrero de 2021 y de la providencia del siguiente 11 de febrero de 2021.

<u>CUARTO:</u> Ordenar la expedición de copia autenticada de esta decisión, a fin de que, junto con las copias de las piezas procesales ordenadas en el proveído del 11 de febrero avante, el adjudicatario las inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fc814a071d62622eb5a916ae77ac19a7447c5e71fba990f2e668a91fc364024
Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2021

A despacho de la señora Juez solicitud de la accionante, manifestando que a la fecha la Nueva EPS S.A no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00242-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora **MARTHA MIRYAM LARGO SALDARRIAGA**, mediante sentencia del 20 de febrero de 2020, por medio del cual el Honorable Magistrado resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2019, se le tutelaron a la agenciada los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida, igualdad y seguridad social, estableciendo lo siguiente:

> ***"PRIMERA: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida, igualdad y seguridad social de la señora Martha Miryam Largo Saldarriaga.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la nueva EPS que suministre los viáticos (transporte, hospedaje y alimentación) que requiera la señora Largo Saldarriaga, junto con un acompañante, para trasladarse a la ciudad de Manizales o donde llegue a ser remitida para la prestación de los servicios médicos que requiere.*
>
> ***TERCERO: CONCEDER*** *a favor de la señora Largo Saldarriaga la atención integral que requiere para el manejo del "trastorno depresivo recurrente" que padece, de acuerdo a lo que determine el especialista tratante, incluyendo los viáticos (transporte, hospedaje y alimentación) para trasladarse (y los de un acompañante) a lugar diferente al de su residencia, sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio".*

En escrito allegado al despacho a través del correo electrónico el 16 de abril de 2021, manifiesta la señora **MARTHA MIRYAM**

LARGO SALDARRIAGA que la NUEVA EPS S.A ha incumplido el fallo de tutela, toda vez, que a la fecha no se está suministrando el tratamiento integral y reconocimiento y pago de los transportes, alojamiento y manutención.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por la señora **MARTHA MIRYAM LARGO SALDARRIAGA**, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Presidente de la entidad Doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad sentencia del 20 de febrero de 2020, por medio del cual el Honorable Magistrado resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2019, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantara la señora **MARTHA MIRYAM LARGO SALDARRIAGA**, l sentencia del 20 de febrero de 2020, por medio del cual el Honorable Magistrado resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este despacho el 16 de diciembre de 2019. Además, para que **inicien, si fuere el caso**, **la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS –Zonal Caldas-.

PARÁGRAFO: Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe,** Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente -**Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe.**

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio

más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a09439abb00e76e12a06b9c84882a9d1e9a539c4fc1a1a952739169 56879171e
Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 19 de abril de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que, mediante providencia del 24 de marzo de 2021, se fijó fecha para audiencia obligatoria de saneamiento y fijación del litigio, sin embargo, verificada la notificación adelantada por la parte actora, respecto de la Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Protección S.A AFP, la misma se encuentra incompleta.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00218-00
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dejar sin efecto lo siguiente: i) el auto de fecha 24 de marzo de 2021 que fijó fecha para audiencia obligatoria de saneamiento y fijación del litigio.

Para resolver se

CONSIDERA:

Con providencia del pasado 24 de marzo de 2021, se fijó fecha para audiencia obligatoria de saneamiento y fijación del litigio citando a las partes de manera virtual.

Sin embargo, al verificarse la notificación como litisconsorte necesario a la Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Protección S.A AFP, la que se ordenó vincular, la misma se adelantó de manera física, quiere decir ello conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicado por integración normativa.

En consideración a ello, revisado el expediente, se evidencia que efectivamente debió agotarse el procedimiento dispuesto para la notificación física, quiere decir ello, la citación para notificación personal y posterior, la citación por aviso para la notificación, hasta agotar el emplazamiento de ser necesario con constancia del enteramiento al demandado, para atender el asunto de manera completa y correcta.

Así las cosas, considera esta judicatura prudente dejar sin efecto el proveído que fijo fecha para audiencia, hasta tanto se logre efectivamente la citación para notificación por aviso *–Art. 292 C.G.P-* debiéndose agotar las notificaciones de manera correcta, esto con el fin de evitar posteriores nulidades, apelando a la sentada jurisprudencia que indica que lo interlocutorio no ata al juez por su ejecutoria sino por su juridicidad, siendo más pernicioso permanecer en el error que enmendarlo. Frente a este tópico se trae a colación una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"(…) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. ***Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión****." (A.de febrero 26 de 2008 M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ. Sala de Casación Laboral)"* (Resalta el despacho).

En ese orden, este despacho considera prudente y en aras de una debida integración de la Litis, requerir nuevamente a las partes, con el fin de que adelante la citación por aviso para la notificación del auto admisorio y el que vincula al fondo, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso aplicado en este asunto por integración normativa.

Sin necesidad de más razonamientos adicionarles, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del pasado 24 de marzo de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada, a fin de que adelante la notificación en la forma establecida, conforme lo dispuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
456b02414c8863728949533ca38e2afeead7099b99ee84050af3a4a9861c3d8c
Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2017-00140-01
Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte activa frente a la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas) del día 04 de febrero avante, por medio del cual rechazó la solicitud de ordenar de oficio una experticia grafológica.

II. ANTECEDENTES:

2.1. El proceso fue radicado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas), el 08 de septiembre de 2017.

2.2. En auto del 20 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda, la cual subsanada en tiempo, en proveído del 02 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago.

2.3. Notificada la demandada, en tiempo oportuno y a través de apoderado judicial, la parte pasiva presentó excepción denominada "SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO DE LA LETRA DE CAMBIO MATERIA DE EJECUCIÓN".

2.4. El demandante descorre traslado de la excepción, indicando, que, la firma en el recibo de pago no corresponde a la demandante y por ende tacha de falsedad el recibo, además solicita prueba pericial.

2.5. En auto del 8 de octubre de 2018, se decretan pruebas, entre ellas, la pericial, advirtiendole al demandante que debia presentarla diez (10) antes de la celebración de la audiencia.

2.6. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2018, el despacho nuevamente fija fecha para audiencia.

2.7. Mediante proveído del 28 de noviembre de 2018, se resuelve recurso de reposición negandose, en razón a que "las partes pueden soliciar la practica de pruebas que haya sido omitidas".

2.8. El 6 de febrero de 2019 se lleva a cabo audiencia inicial, y entre otros aspecto, se ordenó la prueba grafologica por intermedio del Instituo de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Pereira.

2.9. El instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Occidente, el cual concluye que "NO PRESENTAN IDENTIDAD GRAFICA con las grafías confeccionadas por la señora CRUZ ELENA TABORDA QUINTERO"

2.10. Mediante auto se corre traslado por tres (3) días del dictamen pericial, a lo que la parte contraria, solicita la presencia del perito a la audiencia y, además, un término para presentar un nuevo dictamen, a lo cual accede el despacho en providencia del 09 de julio de 2020.

2.11. Posteriormente, en providencia se ordena la reproducción de documentos con el fin de que la perito pueda adelantar el estudio grafológico ordenado, el cual es presentado por la perito, concluyendo que las firmas auténticas de la señora Cruz Elena "SON UNIPROCEDENTES" con la firma dubitada estampada en recibo, que "aunque no parezca, en su forma externa, si en su forma habitual, dándose un DISFRAZAMIENTO PARCIAL".

2.12. En tiempo oportuno la parte demandante, presentó escrito indicando que no obra prueba sobre la aseveración realizada por la perito, al indicar que la firma es disfrazada, por ende, solicita se decrete como prueba de oficio un nuevo informe pericial conforme al artículo 170 del C.G.P.

2.13. En providencia del 4 de febrero de 2021, el juez de instancia, al resolver, advierte que la objeción del dictamen pericial por "error grave", ya no se encuentra consagrada en la codificación prodedimental y, por ende, la objeción al dictamen debe adelantarse conforme al artículo 228, ahora, respecto de la prueba de oficio, indica el despacho que los informes presentados serán objeto de debate y valoración en las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373.

2.14.

2.15. La parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que el mismo se dirige exclusivamente sobre la negativa del a quo a que se decrete y practique un tercer dictamen pericial, argumenta que, es necesaria la misma en razón a la contradicción en los dictámenes obrantes en el expediente, por lo cual le será imposible al señor Juez decidir por un peritaje.

2.16. El juez de primera instancia, mediante auto del 3 de marzo de 2021, decide no reponer el auto y concede impugnación.

III. ARGUMENTOS DEL RECHAZO:

El A quo refiere que, si bien el artículo 170 del CGP autoriza la práctica de pruebas de oficio, la misma es cuando el juez del asunto observa necesaria cualquier prueba, y que las mismas no hubieran sido aportadas ni solicitadas por las partes.

Argumenta igualmente, que la contradicción del dictamen, es en la audiencia de pruebas y/o juzgamiento, de que trata los artículos 372 y 373 del mismo Estatuto, con fundamento en su contenido, esto es lo dispuesto por el artículo 226, y en las respuestas suministradas por el experto, en el interrogatorio cruzado.

También, indica que conforme lo dispone el artículo 232 el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana critica, y por ende, el Juzgados no observa necesario allegar –de forma oficiosa- una tercera experticia grafológica, cuando ya cada una de las partes ha tenido la oportunidad de presentarlas.

IV. CONSIDERACIONES:

En orden a resolver lo pertinente, debe primeramente indicar esta juzgadora que sobre el tema de la prueba pericial se ocupa el Código General del Proceso "C.G.P." en los artículos 226 a 235 -*Capítulo VI-*, destacando el primero de ellos, que dice: *"la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen en el proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos"*. Así pues, cuando en un proceso se requiera del concepto de un especialista en un área diferente a la jurídica, es procedente acudir a este medio de prueba a

través de un experto que posea conocimientos amplios sobre la materia que se requiera y, además, conexos a la técnica, al arte y a la ciencia para que se pueda ejecutar una buena experticia.

El dictamen pericial puede ser aportado por las partes, tal y como lo consagra y regulan los artículos 227, 228 y 229 ídem, subrayando que, en éste evento, según la última norma citada, para la contradicción de la prueba se deben seguir las siguientes reglas:

"*La parte contra la cual se aduzca un* ***dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia****, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor****".*** (Resalta y subraya el despacho).

Aspecto que fue adoptado por las partes en este trámite, pues del historial se evidencia que cada una de ellas ha tenido la oportunidad de presentar un dictamen pericial sobre un mismo hecho o materia, pues véase que los mismos estudiaron la firma en el recibo de pago presentado por la parte pasiva, para demostrar que no adeuda ninguna suma de dinero.

El Código General del Proceso trajo unas profundas modificaciones en lo concerniente con la prueba pericial, en esto el profesor Martín Bermúdez indica *"Sustituir el perito judicial por el perito de parte comporta un cambio en la concepción misma de la naturaleza de este medio de prueba, que no debe pasar inadvertida. El cambio no significa simplemente escoger una opción más eficiente e incorporarla en un código: implica consagrar un derecho a un medio de prueba en un proceso adversarial, en el cual son las partes quienes tienen la carga de confirmar o acreditar sus afirmaciones y donde se supera la idea propia del proceso*

inquisitivo según la cual es al juez a quien le corresponde la tarea de buscar la verdad, con fundamento en la cual ha de fallar el proceso"[1].

De manera que, al interior del proceso se han adelantado de manera satisfactoria la previa contradicción, pues en ese sentido se presentó uno en el tiempo determinado para ello y por una autoridad judicial competente, y posterior, y también en tiempo se presenta otro, por persona capacitada para ello, pues claramente los dictámenes deberán contradecirse en la audiencia respectiva, donde las partes y el juez podrán interrogarlo entre otras cosas sobre el contenido del dictamen.

En este sentido dice el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, Código General del Proceso Segunda Edición, pág. 371 dispone *"Sin perjuicio de la obvia facultad de cada una de las partes de aportar dictamen para arruinar el poder demostrativo del aportado por su adversario, la contradicción del dictamen pericial tiene que llevar consigo la oportunidad y las condiciones adecuadas para examinar y cuestionar su acierto y su credibilidad.*

De ahí que la principal forma de controvertir un dictamen consiste en someter a interrogatorio oral al perito en el curso de una audiencia, para obtener de él respuestas espontaneas de viva voz que permitan establecer realmente su imparcialidad, su idoneidad, su confiabilidad y el acierto de su opinión profesional emitida"

De suerte que, como lo manifestó el A-quo, para la respectiva contradicción de los dictámenes, como sucede en este particular, la partes tienen esa oportunidad en la audiencia respectiva, en donde en presencia del experto pueden pedir las aclaraciones y complementaciones que consideren pertinentes, en este momento decretar un tercer dictamen sobre un mismo asunto es improcedente, cuando se reitera, la prueba aún no ha sido objeto de práctica y valoración del juez, pues esto deberá darse con posterioridad, dado que a la fecha solo hay unos informes previos.

Y es que en este nuevo sistema oral en materia probatoria, lo que se persigue es la aplicación del principio de

[1] BERMUDEZ MUÑOZ Martín, Del dictamen judicial al dictamen de parte Ed. Legis, Bogotá, 2016, 2 edición, 2016, pág. 3.

inmediación y concentración, según el cual las pruebas deben practicarse en estrados en presencia del juez y las partes, últimas que, en ejercicio del derecho de contradicción de los medios de prueba, pueden en ese mismo escenario procesal cuestionar la credibilidad de esas probanzas y, si se trata de prueba pericial, solicitar además del perito las explicaciones que crean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Esa es la razón de que la nueva legislación adjetiva civil "C.G.P." prohíba expresamente el trámite de la objeción por error grave de los dictámenes periciales, como lo consagra el inciso final del artículo 228 del C.G.P.

Por tanto, fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia de negar un nuevo dictamen decretado de oficio propuesto por la parte demandante.

Ahora, el análisis crítico del dictamen pericial viene dispuesto en el artículo 232 del C.G.P que indica:

"El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso".

En ese orden, claro es como se ha venido planteando, es en la audiencia, donde el juez deberá apreciarlo y no en este momento, como equivocadamente pretende el auspiciador judicial del demandante.

La oficiosidad de la prueba, parte del principio de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten, lo que constituye por ende el sistema procesal colombiano sobre la carga de la prueba, la cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho, pues nadie mejor que estos para conocer los medios de prueba que deben emplearse con el fin de demostrar los hechos, por lo que esta es excepcional.

Por último, debe advertirse a las partes que para que la prueba sea estimada por el Juez en sus decisiones de fondo, deben

previamente, haber sido controvertidas por los sujetes que intervienen en el proceso, participar en la práctica de las mismas o discutirlas cuando se dispone su aporte, aspectos estos, que aún no se han concretado en el presente tramite, pues véase que hasta el momento solo obran dos dictámenes sin ser controvertidos ni valorados conforme lo dispone el Código Procesal.

Hechas las precisiones anteriores, considera esta instancia que le asistió razón al juzgado cognoscente para concluir que el escenario para criticar las conclusiones de la prueba pericial, lo es la audiencia de pruebas y/o de juzgamiento, y, por lo que no es procedente decretar un nuevo dictamen de oficio en este momento procesal.

Bajo esta línea argumentativa, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas) el 04 de febrero de 2021.

No se condenará en costas a la parte demandada en pro de su contraparte, como quiera que las mismas no se causaron.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio (Caldas) del día 04 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de ordenar de oficio otra experticia grafológica de oficio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo dicho en precedencia.

<u>TERCERO</u>: Ordenar la devolución del proceso al juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
273a3f9c82666c96fc6ab2f51333b7067f1d96737f5fcc5b16fa2042e2c0e3b3
Documento firmado electrónicamente en 19-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx